Puerto Madryn, octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1>** **s/ Incidente de medida cautelar en autos caratulados: "** **<PER_1>** **c/ Herederos de** **<PER_2>** **s/ Escrituración" (Expte. 12/2014) y "Herederos de** **<PER_2>** **c/** **<PER_1>** **s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (Expte. 181/2014)"**

I. El día 29/09/26 el Sr. Juez de Cámara <PER_3> expresa que *"En atención a lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados* ***"Herederos de*** ***<PER_2>*** ***,*** ***<PER_2>*** ***. c/*** ***<PER_1>*** ***s/ Resolución de Contrato" (Expte. N° 181/19)****, me excuso de intervenir en las presentes actuaciones".*

II. Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva..."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso

Documento anonimizado por AymurAI

11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., LA LEY Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural"* (CSJN Fallos 310:2845 -STJ de Chubut S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Que el artículo 17 inc. 7 del CPCC prevé como causa de recusación o excusación: "…*Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado*…".

El instituto estudiado busca garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal de "prejuzgamiento", en base a la cual es admisible apartar del conocimiento

Documento anonimizado por AymurAI

del proceso al juez que hubiere exteriorizado opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir.

La jurisprudencia ha considerado que "…*es admisible apartar del conocimiento del proceso al Juez que haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente, y con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de las pretensiones debatidas en dicho proceso y el modo de resolver las mismas*…" (ver Superior Tribunal De Justicia De Santiago Del Estero, Sala Criminal, Laboral Y Minas, 07/02/2014. "Llugdar, <PER_4> y otro s/ defraudación calificada reiterada". La Ley Online - Cita Online: AR/JUR/2298/2014).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia receptada en los arts. 18 y 44 de la Constitución Nacional y Provincial. La misma implica la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.

Analizadas las constancias de autos se advierte que la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara -Dr. Julián Emil Jalil- se ajusta a los términos del art. 17 inc. 7° del Cód. Procesal teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el mismo en fecha 04/08/20 dictó la Sentencia Definitiva N° 13/20 SDC en los autos caratulados: **"Herederos de <PER_2> . c/ <PER_1> / Resolución de Contrato" (Expte. N° 181/19)**, confirmatoria -en su sustancia- de la sentencia de primera instancia. Dicha sentencia fue casada por el STJ mediante sentencia N° 31/21 de fecha 14/12/21.

Por lo tanto, atento los argumentos expuestos por el juez, debe apoyarse la excusación del mismo con la finalidad de garantizar de la mejor manera el derecho a un juez imparcial y carente de opiniones preconcebidas.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN del Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil de fecha 29/09/26.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI